

Revista GERMINAR

Órgano Informativo Oficial del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica

COLEGIO DE
INGENIEROS
AGRÓNOMOS
COSTA RICA

AÑO 8 / EDICIÓN N° 25 / OCTUBRE 2018

ISSN: 1659-1089



3 EL REGISTRO DE AGROQUÍMICOS
Y LOS NUBLADOS DEL DÍA

4 INSTITUCIONALIDAD DEL SECTOR AGROPECUARIO:
UN TEMA COMPLEJO PERO URGENTE POR ATENDER

18 AGRICULTURA DE PRECISIÓN: UNA REALIDAD
EN LA ZONA NORTE DE CARTAGO

El derecho a la libre corta de las plantaciones forestales y la importancia de contar con una definición de bosque equilibrada

Alfonso Barrantes R.
Ing. For., Director Ejecutivo Oficina Nacional Forestal
abarrantes@oficinaforestalcr.org

Sebastián Ugalde A.
Ing. For., Gestor de Silvicultura, Industria y Comercio, Oficina Nacional Forestal
sugalde@oficinaforestalcr.org

La seguridad jurídica para un productor que decide plantar árboles con fines comerciales en su propiedad se fundamenta en saber que podrá cortarlos en el momento que así lo decida.

El país cuenta con la prohibición al cambio de uso del suelo de bosque a cualquier otro uso desde 1997 fundamentándose en una definición de bosque que no debe cambiarse a la ligera.

En los últimos doce años, las plantaciones forestales aportaron alrededor de 4,7 millones de metros cúbicos de madera aserrada. Agregaron valor por unos US\$ 1.833 millones, de los cuales unos US\$ 640 millones corresponden a empleo generado principalmente en las áreas rurales, es decir, cerca de 12.000 empleos directos permanentes.

La inversión estatal en Pago por Servicios Ambientales (PSA) reforestación de 1997 a la fecha fue de unos US\$58 millones. Es decir, se generan US\$31 de valor agregado por cada dólar invertido, por tanto, el cultivo de árboles con fines productivos es una excelente inversión para el país.

Según el Censo Nacional Agropecuario publicado en el 2014 por INEC, del total 2.406.418 Ha de las fincas agropecuarias, el 14,3% son áreas de reforestación. Existen 17.781 fincas con una superficie utilizada para la siembra de especies forestales igual que 96.968 hectáreas. Además, se contabilizaron 2.991.798 plantas dispersas. El Censo Agropecuario confirmó que teca y melina son las especies con más área plantada en el país. Los resultados generales muestran que teca posee 47.160 Ha y melina 18.235 Ha, ambas repre-

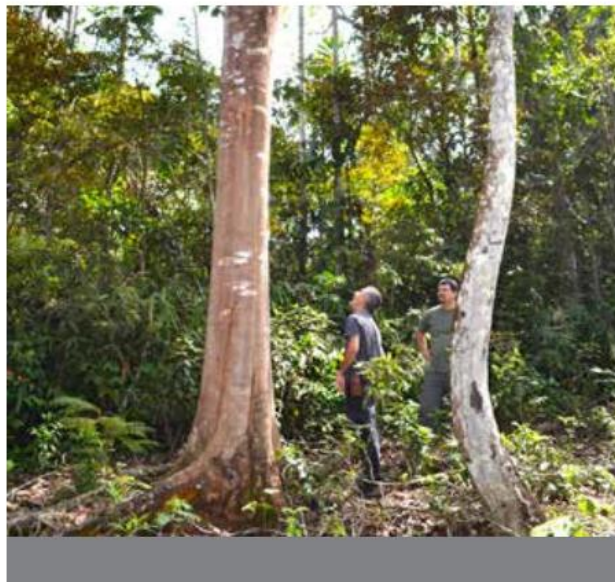
sentan el 67,4%, es decir 65.395 Ha.

El Informe de Usos y Aportes de la Madera en Costa Rica, Estadísticas 2017, publicado por la Oficina Nacional Forestal, estima que la industria de transformación primaria de madera, entre estacionarias y portátiles, procesaron en el 2017, 981.445 metros cúbicos de madera en rollo (m3-r). De ese volumen, 760.698 m3-r (77,5%) provienen de plantaciones forestales, 168,144 m3-r de

terrenos de uso agropecuario (17,1%) y 52.604 m3-r de bosques (5,4%).

Los beneficios socioeconómicos y ambientales antes descritos se generaron en primer lugar gracias a la decisión que tomaron los productores de plantar árboles con fines comerciales en sus fincas. Esta decisión de incursionar en un negocio de largo plazo depende de la certeza jurídica que garantice las inversiones. La Ley Forestal N° 7575 generó ese marco normativo en su articulado haciendo una diferenciación entre los requisitos para cosechar los bosques (artículo

20) y los árboles cultivados, para los cuales en su artículo 28 se estableció el derecho a la libre cosecha, similar al del resto de los cultivos. Incluso como función esencial dispuso lo siguiente:



“ARTÍCULO 1.- *Objetivos. La presente ley establece como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables. Además, velará por la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural, mediante su efectiva incorporación a las actividades silviculturales [...]*

ARTÍCULO 20.- *Plan de manejo del bosque. Los bosques podrán aprovecharse solo si cuentan con un plan de manejo que contenga el impacto que pueda ocasionar sobre el ambiente. La Administración Forestal del Estado lo aprobará según criterios de sostenibilidad certificados de previo, conforme a los principios de fiscalización y los procedimientos que se establezcan en el reglamento de la presente ley para ese fin.”*

ARTÍCULO 28.- *Excepción de permiso de corta. Las plantaciones forestales, incluidos los sistemas agroforestales y los árboles plantados individualmente y sus productos, no requerirán permiso de corta, transporte, industrialización ni exportación. Sin embargo, en los casos en que antes de la vigencia de esta ley exista un contrato forestal, firmado con el Estado para recibir Certificados de Abono Forestal o deducción del impuesto sobre la renta, la corta deberá*

realizarse conforme a lo establecido en el plan de manejo aprobado por la Administración Forestal del Estado”.

No obstante lo anterior, como resultado de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la definición de bosque y el derecho a la libre corta de los árboles cultivados, la Sala Constitucional en su Resolución # 2007003923 del año 2007 resolvió lo siguiente:

“Por tanto: Se declara con lugar la acción únicamente, por la omisión del artículo 28 de la Ley Forestal de establecer medidas precautorias que aseguren la protección del ambiente. Corresponde a la Asamblea Legislativa subsanar la ausencia de medidas precautorias, que aseguren de previo, la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 en tutela del ambiente, según lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia” (La negrita no corresponde al original)

A pesar de que la sentencia de la Sala Constitucional fue clara en que únicamente se debe asegurar la correcta aplicación del artículo 28, durante los últimos ocho años se ha intentado modificar la definición de bosque, artículo 3 inciso d) y artículo 28 de la Ley Forestal N° 7575, primeramente con el Expediente legislativo N° 17.856 y en la actualidad con el Expediente N° 20605, Ley para la protección de las especies forestales mediante la reforma del inciso d) del artículo 3 y la adición de un artículo 28 bis a la ley forestal, N° 7575.

Con respecto a la adición del

artículo 28 bis, el proyecto de ley propone lo siguiente:

“Artículo 28 bis- *No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se requerirá permiso de corta cuando la tala de árboles, sean estos nativos o foráneos e independientemente de la naturaleza del terreno donde se ubiquen, pueda afectar los servicios ambientales que dichos árboles prestan en el sector donde fueron sembrados o generados naturalmente.*

Para tales efectos, la administración forestal del Estado deberá realizar una inspección previa en el terreno, a fin de garantizar que la autorización de corta, en caso de otorgarse, sea limitada, proporcional y razonable.

En todo caso, el permiso estará condicionado a que el propietario o poseedor legítimo acredite la reposición del recurso forestal sobre una plantación establecida en su propio inmueble, en fincas desprovistas de vegetación propiedad de un tercero o en áreas protegidas. La administración forestal del Estado tendrá la obligación de coordinar, verificar y certificar el cumplimiento efectivo de dicha compensación”. (La negrita no corresponde al original).

La ONF considera que es peligroso restringir la corta a las personas que plantan voluntariamente árboles para la comercialización de madera a través de plantaciones forestales en bloque, sistemas agroforestales, entre otros, ya que el fin principal de la reforestación comercial es obtener un ingreso por la venta de la madera cosechada. A

continuación las principales consecuencias en caso de aprobar un proyecto de ley como el Expediente 20605:

a Si se restringe la corta y se obliga a la reposición de los árboles cosechados, va a desincentivar la reforestación con fines comerciales, la cual además de ser una actividad económica importante a nivel nacional por la generación de empleo, representa una de las actividades que generan servicios ambientales, principalmente la absorción de carbono, además de la mejora de los suelos y protección del recurso hídrico. Tanto así, que es una de las categorías del Programa de Pago de Servicios Ambientales establecidas por el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal.

b Actualmente, la corta de árboles que fueron plantados por el propietario no requieren de permiso ni de inspección por parte de un funcionario. Que pasa en un supuesto de que un agricultor siembra cinco árboles de teca en su cerca y quiere en 12 años cortarlo para obtener madera y su propiedad queda a 50 km de la oficina del SINAC más cercana. Es lógico hacer una inspección para la corta de 5 árboles de un funcionario del SINAC. ¿Sería responsabilidad del Gobierno multiplicar los costos y recursos para hacer este tipo de inspecciones? ¿Estos casos son los más comunes en el ámbito rural, cuántos recursos más de los que hay actualmente requerirá el Gobierno para inspeccionarlos todos?, ¿Requiere inspeccionar la corta de un ciprés, un laurel de la India, un pino, etc., en un parque urbano?

c De acuerdo a lo antes citado, claramente se generará una disminución en el cultivo de árboles, ya sea con fines comerciales o no, por lo que va en detrimento de las políticas de Estado de descarbonizar la economía. Mucho se insiste sobre utilizar materiales sostenibles en nuestras construcciones, en este caso no dispondremos de madera, al menos producida por nuestros productores nacionales, incentivando la compra de madera importada. No estaremos siendo coherentes con lo que se predica.

Adicionalmente, en el expediente se propone una nueva definición de Bosque, léase la siguiente:

“d) Bosque: Todas las asociaciones vegetales compuestas predominantemente de árboles y de otra vegetación leñosa”. (La negrita no corresponde al original)

La ONF considera que la modificación a la definición de bosque tendrá consecuencias nefastas para el uso del suelo en Costa Rica, especialmente para los propietarios privados, a continuación los principales impactos negativos:

a Prácticamente cualquier terreno con presencia de algunos árboles u otra vegetación leñosa, sería un bosque.

b A estos “bosques” les sería aplicable la prohibición de cambio de uso establecida mediante el artículo 19 de la Ley Forestal. De manera que si un propietario de un cafetal arbolado decide convertirlo en una plantación de caña de azúcar (algo muy común entre agricultores), estaría cometiendo un grave delito.

c Con esta disposición los cafetales, cañales, cítricos, potreros arbolados y otros cultivos no podrían cambiar de uso de la tierra o sea no podrían dedicarse a otro cultivo, infraestructura, urbanización u otras actividades de desarrollo.

d Para poder cosechar un árbol -extraer madera- en estos “supuestos bosques” se requeriría de un plan de manejo forestal, exhaustivo, complejo y costoso, indistintamente si se trata de uno o 5 árboles por hectárea, esto implica altos costos de requisitos y trámites engorrosos propios de la cosecha en bosques.

e Por si fuera poco, el propietario o campesino que elimine su cafetal, cañal o potrero arbolado, o que realice labores de mantenimiento se haría acreedor de las sanciones señaladas en los artículos 61, 62 y 63 de la Ley Forestal (incluye sanciones de hasta tres años de cárcel).

f El cambio en la definición de bosque tendría severas implicaciones en la

aplicación integral de la Ley Forestal N° 7575, especialmente de los artículos 19, 20, 28, 60, 61, 62 y 63.

En síntesis, la Ley Forestal N°7575 trata de una manera diferente el tema de bosque natural que el de plantaciones forestales, ya que incluye mayor rigurosidad, restricciones, requisitos, seguridades en el control y tramitología, de la que se ha pretendido liberar a quien con sus propios recursos o con recursos estatales plante los árboles. Con la definición de bosque propuesta en el expediente se estaría incluyendo las plantaciones en el marco regulatorio de bosque natural en detrimento de la siembra y manejo de plantaciones forestales en el país. Adicionalmente, limitará significativamente el uso del suelo para la agricultura, ganadería, el desarrollo inmobiliario y por ende encareciendo la calidad de vida de muchos costarricenses que se ubican en las zonas con menor desarrollo humano del país. En virtud de lo anterior, debe descartarse cualquier modificación a la definición de bosque.

El sector forestal no se ha cruzado de brazos. Desde el año 2015 nos opusimos de manera categórica a que se modifique la definición de bosque y propusimos una modificación al artículo 28 que incorpora las medidas precautorias para asegurar su correcta aplicación como lo solicitó la Sala Constitucional. Dicho texto fue acordado entre representantes de las instituciones del sector forestal, a saber: la Oficina Nacional Forestal, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, la Cámara Costarricense Forestal, el Colegio de Ingenieros Agrónomos, la Universidad Nacional y el Instituto Tecnológico de Costa Rica, con capacidades técnicas, científicas, académicas, fiscalizadoras y administrativas respecto al tema forestal y de protección del ambiente.

Actualmente, este texto sustitutivo se encuentra propuesto en una moción que no ha sido conocida por los señores(as) diputados(as) en vista que este expediente no ha sido convocado.